

**SEÑOR
JUEZ TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
CUNDINAMARCA
E. S. D.**

Radicado No. 25899400300320210043000

**Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LEOPOLDO CASTRO RODRÍGUEZ
Demandados: J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS –
HECTOR MURCIA GUTIERREZ y CARLOS
ARTURO LÓPEZ DIAZ.
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL
MANDAMIENTO DE PAGO**

RICARDO CAMACHO MÉNDEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.543.613**, portador de la tarjeta Profesional **No. 234575**, del **C.S de la J.**, obrando como apoderado especial según poder que se adjunta de la señora **HECTOR MURCIA GUTIERREZ**, **CC No. 11.435.468 de Facatativá**, varón, mayor de edad, domiciliado y residente en Zipaquirá, en calidad de demandado en el proceso de la referencia, mediante el presente escrito respetuosamente a usted señor Juez, y estando dentro del término legal, presento **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** calendarado 28 de septiembre de 2021, con fundamento en el artículo 430 del C. G del P, que reza.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”

I. EN CUANTO A LAS FORMALIDADES DEL TÍTULO.

Tiene su fundamento en el sencillo hecho de que si bien es cierto de que existe un contrato de arrendamiento firmado el 1 de agosto de 2020 por el demandado **HECTOR MURCIA GUTIERREZ**, quien firmó dicho convenio como coarrendatario; no obstante el señor Juez, al Librar el **MANDAMIENTO DE PAGO**, dejó pasar por alto, sobre la existencia de un **CONTRATO DE TRANSACCIÓN**, por medio del cual, se pacto un nuevo convenio entre el arrendador y la empresa **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS** Representada por la señora **LEIDY SENAI DA PARRA REY**, quien también funge como esposa y/o compañera permanente del demandado **CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ (coarrendatario)**, obsérvese con claridad y precisión que el nuevo contrato de Transacción excluyeron al señor **HECTOR MURCIA GUTIERREZ**, por lo tanto, pretender hoy en día vincularlo para que asuma las obligaciones de dinero adeudadas por efectos de convenios ajenos a su voluntad, es contrario a Derecho.

El señor Juez, dejó pasar por alto que en el contrato de Transacción (hecho primero y segundo) expresan con claridad y precisión la exclusión de **HECTOR MURCIA** como coarrendatario del Contrato de Arrendamiento, pues, al firmar un nuevo Contrato de Transacción entre **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS** Representada por la señora **LEIDY SENAI DA PARRA REY** y **CARLOS ARTURO LÓPEZ DIAZ (coarrendatario)**, por ningún parte se observa el nombre de **HECTOR MURCIA GUTIERREZ**, al igual que tampoco se observa su firma que avale dicho contrato de Transacción.

Aunado a lo anterior, El señor Juez, al Librar Mandamiento de Pago, no estudio de fondo el nuevo contrato de Transacción en aras de valorar alguna prueba que demuestre que, **EL EJECUTANTE**, haya como mínimo notificado del nuevo convenio de Transacción a quien hoy en día también funge como demandado y como presunto coarrendatario (**HECTOR MURCIA**), esto es, tal y como así, lo establecieron que debía hacerse en la dirección expresada en las cláusulas vigésima segunda y vigésima tercera del Contrato de Arrendamiento Inicial.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Revocar el mandamiento de pago en contra de **HECTOR MURCIA GUTIERREZ** y como consecuencia decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de este demandado.

SEGUNDO: Condenar a la parte ejecutante al pago de los daños y perjuicios sufridos con ocasión de la práctica de las medidas cautelares, solicitando de manera respetuosa sean tasadas por su despacho.

TERCERO: condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

III. FUNDAMENTO DE DERECHO.

Constitución Política Artículos 2, 13, 29 y 83

Artículo 430 del C. G del P.

Art. 2394 del Código Civil.

“El fiador tendrá derecho para que el deudor principal le obtenga el relevo, o le caucione las resultas de la fianza, o consigne medios de pago en los casos siguientes:

1. Cuando el deudor principal disipa o aventura temerariamente sus bienes.

2. Cuando el deudor principal se obligó a obtenerle el relevo de la fianza dentro de cierto plazo, y se ha vencido este plazo.....

Los derechos aquí concedidos al fiador no se extienden al que afianzó contra la voluntad del deudor”. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Con base en la anterior norma, obsérvese que el demandado **HECTOR MURCIA** firmó con mucha antelación, firmó un acuerdo de Voluntades entre este y el esposo de la demandada **LEIDY SENAI DA PARRA** como Representante Legal de **J&L INGENIERIA E INVERSIONES SAS**, situación que, coadyuba el Contrato de Transacción firmado entre el **ARRENDADOR** y los **ARRENDATARIOS** abajo citado.

VI. PRUEBAS

La demanda, junto con la documentación presentada por la parte demandante.

DOCUMENTALES

1. Contrato de Transacción suscrito por el demandante y dos de los demandados, excluyendo a mi poderdante.
2. Acuerdo de Voluntades calendarado 16 de marzo de 2021 entre el demandando **CARLOS ARTURO LOPE DIAZ**, esposo y/o compañero permanente de la demandada **LEIDY SENAI DA PARRA REY** como Representante legal de **J&L INGENIERÍA E INVERSIONES SAS**, ver punto 5º de este acuerdo, donde se comprometen los arrendatarios a excluir a **HECTOR MURCIA**

como coarrendatario dentro del Contrato de arrendamiento motivo de hoy aquí **MANDAMIENTO DE PAGO**.

V. ANEXOS:

Poder legalmente otorgado.

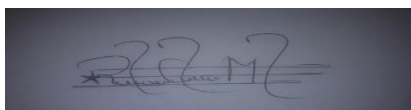
VI. DOMICILIOS Y NOTIFICACIONES

La parte demandante tiene su domicilio en la expresada con la demanda.

Mi mandante **HECTOR MURCIA GUTIERREZ, C.C. CC No. 11.435.468 de Facatativá, Dirección CARRERA 10 No. 1 – 77 de Zipaquirá Cundinamarca,** con dirección electrónica de notificación americansale@hotmail.com

El suscrito recibo notificaciones en la secretaria de su despacho **CALLE 150 A No. 102 B – 47 TORRES 1 OFICINA 906 de la ciudad de Bogotá D.C., Celular 3203712233** Con dirección electrónica de notificación ricardocamachomendez@gmail.com

Del señor Juez,



RICARDO CAMACHO MÉNDEZ

C de C No. 79.543.613 de Bogotá

T. P No 234575 del C. S de la J.

Dirección electrónica de notificación ricardocamachomendez@gmail.com

Celular y Wsp de contacto 3203712233